



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2012-PA/TC  
LIMA  
LORENZO ORÉ ROSALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Oré Rosales contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 356, su fecha 17 de setiembre 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, reconociéndole 32 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos del proceso. Cabe agregar que mediante Resolución 1354-2010-ONP/DPR/DL 19990, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria de la pensión de invalidez que cuestiona el documento médico presentado.
2. Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
3. Que de la copia simple del documento nacional de identidad (f. 2), se constata que el demandante nació el 28 de setiembre de 1940, por lo que cumplió la edad requerida el 28 de setiembre de 2005.
4. Que de la Resolución 1354-2010-ONP/DPR/DL 19990 (f. 5 y 6) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 7), se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada aduciendo, entre otros argumentos, que el accionante solo acredita 17 años y 9 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
5. Que el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha sentado precedente vinculante y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04895-2012-PA/TC  
LIMA  
LORENZO ORÉ ROSALES

6. Que a efectos de acreditar aportaciones no reconocidas por la ONP, el demandante ha presentado el certificado de trabajo de su ex empleador Sociedad Agrícola y Ganadera Casa Blanca S.A., por el periodo comprendido de enero de 1958 a diciembre de 1970 (f. 9); sin embargo, dicho documento no ha sido corroborado con documentación adicional de conformidad con la STC 04762-2007-PA/TC, por lo que este por sí solo no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes adicionales.
7. Que, en consecuencia, este Tribunal considera que el demandante no ha adjuntado documentación idónea, por lo que se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; no obstante que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.
8. Que sin perjuicio de lo indicado es pertinente mencionar que el Informe Grafotécnico 1812-2005-GO-CD/ONP (f. 188), de fecha 21 de octubre de 2005, consigna que la firma atribuida al médico Félix C. Canchucaya, que suscribió el certificado médico que sirvió de sustento para denegarle la pensión de invalidez al actor por Resolución 98185-2005-ONP/DC/DL 19990, tiene diferencias grafointrínsecas con la muestra de comparación registrada en la RENIEC, situación que permitió establecer que no corresponde a la firma habitual de su titular, configurándose una irregularidad en el certificado médico. Siendo esto así, y al no haber presentado un nuevo documento médico, se concluye que el actor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**...o que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL